



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/07/2021

SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/07/2021, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** en contra de *****., de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDOS

I. DEMANDA. Mediante escrito presentado con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, ***** demandando en la vía ordinaria a la persona moral denominada ***** demanda que fue admitida en la vía ordinaria quedando registrada con el número **ORD/07/2021** de quien reclamó:

- a).-El cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral y consecuentemente la reinstalación en la categoría que se desempeñaba la parte actora...
a bis).- La capacitación y adiestramiento y el adiestramiento en la categoría que se desempeñaba la parte actora (declaración de incompetencia por este Tribunal emitido así en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, remitiendo los autos al Tribunal laboral Federal)
- b).- El pago de salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en el conflicto con todos los aumentos que se generen en lo futuro, solicitando la inaplicabilidad de la reforma al artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo...
b bis).- El pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial que deben cubrir los responsables parte demandada y esa autoridad y/o servidores públicos relativos, para el caso de tramitarse el proceso en un lapso mayor al plazo consignado en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, y si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los mismos.
- c).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el injusto despido, del cual fue objeto la parte actora, entre los que se encuentran las afectaciones morales, psicológicas y emocionales sufridas al verse violentada dignidad, pues no existió causa alguna para separarle de su trabajo...
- d).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan a la parte actora, a partir de la fecha de 2020, así como los que se sigan venciendo con todas sus mejoras, hasta que se cumpla el laudo (sic) que se dicte en este asunto, según la ley aplicable.
- e).- La entrega de las constancias relativa a la aportación de AFORE, o institución que corresponda en su equivalente y en su caso la aportación que se realice de la misma en forma retroactiva por haberse omitido, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente e igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que, la parte demandada siempre se negó a entregar a la parte actora...
- f).- La entrega de aportaciones al INFONAVIT o instituciones que corresponda en su equivalente, así como el pago de estas en lo que perdure al conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado...
- g).- La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al I.M.S.S. o institución que corresponda en su equivalente, por el tiempo que perdure este conflicto, así como de la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que la parte demandada siempre se negó a entregar a la parte actora...
- h).- El respecto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonario y demás prerrogativas que deriven de la Ley y del Contrato Colectivo, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran;
- i).- El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado de trabajo del tiempo que se utilice de este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales;
- j).- Para el caso de que se establezca una condena contra el patrón respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos , E), F) y G), en cualquiera de sus formas, derivado de esa responsabilidad, se demandan los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social, y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro...
- k).- La entrega de la constancia de antigüedad, toda vez que, la parte demandada siempre se negó a expedirla, por ellos solicitamos se le sancione en términos del artículo 994 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo;

- l).- La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en relación con la parte actora, pues se le descontó y nunca se le entregó;
- m).- La entrega de una copia del reglamento interior de trabajo en términos del artículo 425, de la Ley Federal del Trabajo;
- n).- El pago del tiempo extraordinario, según se especificara en los hechos;
- ñ).- La devolución de la cantidad de \$5,893.00 pesos que por concepto de depósito equivocado por parte de nómina, se cobró al actor en el momento del despido, lo cual fue indebido, de acuerdo a lo señalado en los hechos;
- o).- La devolución de los formatos relativos a un pagaré, un finiquito y una renuncia que firmó el actor con espacios en blanco al momento de ingresar a trabajar con la demandada.
- p).- El interés moratorio que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte actora, es decir, sobre las cantidades económicas que se establezcan en la condena...
- q).- El pago de los gastos y costas que se generen durante el presente procedimiento y que también forman parte del daño material ocasionado a la parte demandante con motivo de la violación a sus derechos humanos y que la parte demandada debe cubrir según lo dispone el artículo 5 y 6 de Convención Americana sobre Derechos Humanos...
- r).- La aplicación del artículo 994 de la Ley..."

La parte actora fundó su demanda en los **HECHOS** siguientes:

1. El actor **INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **dos de julio de dos mil diecinueve**; quien fuera contratado como auxiliar de almacén.

2. **SALARIO** quincenal de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más un bono de comida de 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanal; y \$,1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenal por bono de desempeño.

3. **JORNADA** de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y de 08:00 a 14:00 horas el sábado de cada semana, que el actor laboraba dos horas extras de lunes a viernes, ya que su jornada debió concluir a las 16:00 horas.

4. **DESPIDO**. Con fecha 14 de septiembre de dos mil veintiuno aproximadamente a las 16:00 horas desempeñando sus labores se presentó***** , quien le manifestó que por equivocación la empresa le había depositado la cantidad de \$5,893.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), que acompañara al chofer al banco a retirar ese dinero para que se entregara a la empresa, orden que se acató y a las 16:40 horas, le pidió que le firmara un acta administrativa por faltas, a lo que el trabajador se negó, se le inquirió que si no firmaba firmara un finiquito de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 100/00 M.N.), el actor se negó por lo que ***** le manifestó que si no le firmaba se retirara del lugar, pues quedaba despedido

La actora **ofreció y se desahogaron** las pruebas siguientes:

La confesional a cargo de la persona moral demandada***** .

La confesional para hechos propios a cargo de *****Y***** .

La inspección.

El informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del seguro Social.

Informe a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

La Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

La presuncional Constitucional y Convencional.

La documental consistente en un recibo manuscrito con el puño y letra de ***** **por la cantidad de \$5,893.00** y la ratificación a cargo del suscriptor.

II. CONTESTACIÓN.

Mediante escrito de presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, la demandada dio contestación y en la que señaló las razones por las cuales el actor carecía de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/07/2021

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **admitiendo** únicamente la relación de trabajo; la fecha de ingreso; la categoría; **negando** la jornada laboral, acepto el salario base pero negó el bono de comida y el de desempeño; la condicionante de que se le haya hecho firmar un documento mercantil pagaré, falso que el trabajador haya firmado un finiquito, y que se le haya hecho firmar un formato de renuncia con espacios en blanco.

Afirmando que el actor desde el trece de septiembre se dejó de presentar a laborar, sin que existiera aviso de parte del trabajador del motivo por el que se dejara de presentar.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

La de oscuridad en la demanda

La de Irregularidad o defecto en la demanda.

La de falta de legitimación en la causa y el proceso, para reclamar todas y cada una de las prestaciones que reclama.

La falta de legitimación en la causa y el proceso pues carece de interés jurídico para reclamar por no existir despido.

La defensa de ausencia del derecho.

La excepción de abandono de empleo.

La excepción de prescripción de la acción.

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

La confesional a cargo de la parte actora *****.

La Instrumental de actuaciones y La presuncional legal y humana.

III. RÉPLICA Y CONTRARREPLICA.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda sosteniendo la procedencia de su acción y solicitando no se tuviera por interpuesta la excepción de abandono de empleo ya que no se cumplían los elementos para su estudio; se le dio vista a la demandada para que formulara contrarréplica, la que se promovió en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós en la que realizó sus manifestaciones sosteniendo sus defensas y excepciones.

Por auto de diez de marzo de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

IV. AUDIENCIA PRELIMINAR.

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, depurando el procedimiento, calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora y a cargo de la demandada.

V. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las doce horas del día diecinueve de noviembre (sic) de dos mil veintidós, en la cual se desahogaron las

pruebas consistentes en las confesionales a cargo de ambas partes, y se señalaron las trece horas del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo las confesionales para hechos propios a cargo de *****Y*****, así como la ratificación de contenido y firma a cargo*****.

Por auto de veintiocho de marzo se emitió acuerdo aclaratorio respecto de la fecha de la audiencia de juicio señalada para el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, al no ser acorde con las disposiciones legales previstas en la norma laboral, por lo que se estableció que la misma sería a las doce horas del día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del*****, rindió el informe requerido por esta autoridad, con el que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera quienes en el plazo concedido realizaron la manifestaciones que a su parte correspondiera.

Con fecha siete de abril de dos mil veintidós la *****del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, rindió el informe solicitado por este Tribunal, con el cual se dio vista a las partes para que las mismas manifestaran lo que a sus interés correspondiera, las que lo hicieron en el plazo que a cada una de ellas se les concedió.

Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en el que la parte actora en esencia señaló:

Se solicita que al momento de dictar el laudo (sic) respectivo se resuelva en su oportunidad el asunto conforme a derecho y en consecuencia se tenga a la parte demandada por aceptados aquéllos hechos por los que no se pronunció y que la actora refiere formulo en sus puntos petitorios, por tanto es claro y procedente la acción ejercitada, debiendo pronunciarse sobre todos los hechos vertidos en la demanda, de no hacerse así habrá carencia de exhaustividad y oralidad, seguridad jurídica, un debido proceso y de acceso a la justicia de manera completa real, expedita razonable y digna.

Y la parte demandada por su parte manifestó:

Que sean desestimadas las cuestiones de carácter constitucional de la parte actora, en razón de que no nos encontramos en una violación de derechos humanos, debiendo atender al contenido de la demandada respecto a la acción hecho valer, y que lo alegado respecto del despido injustificado, lo cual en términos de la contestación resulta falso ya que el trabajador abandono el trabajo y se declare procedente las excepciones y defensas expuestas en la contestación de la demanda.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en*****, realizando funciones como*****, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/07/2021

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como afirma ***** , fue despedido injustificadamente de su empleo el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el empleo así como a las prestaciones derivadas de la acción principal; o bien, si como lo afirma la parte demandada ***** . no existió el despido alegado y la improcedencia de las prestaciones reclamadas. Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias hechas valer por la parte actora, o bien si como lo establece la demandada la improcedencia de su pago por encontrarse cumplimentadas,

La controversia se fija en los términos precisados por cuanto a la acción principal considerado que la simple manifestación de que el trabajador dejó de presentarse a laborar, no constituye una excepción ni puede analizarse como abandono como pretende la patronal considerando que al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente, toda vez que por abandono debe entenderse, no el hecho de que el trabajador falte a sus labores o la inasistencia propiamente dicha, sino la circunstancia de no presentarse a laborar cuando deba hacerlo y ello obedezca a su intención de dar por terminada la relación de trabajo, por tanto debe tenerse por negado el despido de manera lisa y llana.

A lo anterior hace eco las tesis del rubro y tenor siguientes:

“ABANDONO DE TRABAJO, EXCEPCION DE¹.

La simple explicación que hace el patrón de la ausencia o inasistencia del trabajador a sus labores, no se traduce en una excepción de abandono, toda vez que por abandono debe entenderse, no el hecho de que el trabajador falte a sus labores o la inasistencia propiamente dicha, sino la circunstancia de no presentarse a laborar cuando deba hacerlo y ello obedezca a su intención de dar por terminada la relación de trabajo o cuando desatienda por un lapso más o menos prolongado la ejecución de sus funciones o cuando durante el tiempo de labores descuide la prestación del servicio por breve período y se compruebe como consecuencia de esto, una lesión económica para el patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION².

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera

¹ Octava Época, Registro: 210737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/52, Página:50.

² Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522.

otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada ***** opuso al dar contestación a la demanda.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA³.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”

Al respecto, atendiendo a los términos de su interposición, toda vez que no precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que de manera genérica expresa que opone la excepción de prescripción pero no establece la temporalidad que pretende sea estudiada por el tribunal respecto de lo que aduce prescrito, es decir, no señala cuáles prestaciones se encuentran prescritas, ya que lo hace de manera general sin establecer data de cuándo empezó a hacerse exigible la prestación y cuando prescribió el derecho del trabajador para hacer la exigencia sobre alguna prestación derivada de la relación laboral. Consecuentemente se declara improcedente la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

IV. CARGA Y VALORACIÓN PROBATORIA. Considerando el planteamiento de la controversia, corresponde al patrón desvirtuar el despido que hace valer el actor, ya que de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación. Atendiendo a las excepciones y defensas planteadas consistentes en falta de legitimación a la causa y al proceso.

³ Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: ***.**

EXP. ORD/07/2021

Así mismo le corresponde a la patronal probar el cumplimiento en el pago de las prestaciones legales en términos de los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, a fin de acreditar lsi, como lo manifestó se le otorgaba la cantidad de bono de despensa y bono de desempeño

Sirve de sustento la Tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA⁴.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así como la Tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS⁵.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”

V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Determinada la carga probatoria, para desvirtuar el despido y los hechos señalados en su contestación e demanda, la demandada oferto la confesional a cargo del actor *********, quien al dar contestación a las posiciones formuladas relativas al despido las negó sosteniéndose en lo narrado en su demanda, al responder a la pregunta formulada por la parte demandada, de si laboraba horas extras el mismo indicó que no laboraba horas extras, sin embargo a la pregunta siguiente el mismo refirió que su horario de trabajo era de las 08:00 de la mañana y su salida era a las 06:00 de la tarde (18:00 horas) y los sábados de las 8:00 a 2:00, por tanto, no obstante que el actor haya confesado que no laboró horas extras, el mismo en posición siguiente estableció que su horario era el que se aprecia de su demandad, por tanto, estableciendo el principio de realidad y ante la exposición del actor respecto de su horario de trabajo, debe tenerse el horario expuesto en su escrito de demanda, apuntado lo anterior la prueba que se analiza carece de valor probatorio y no desvirtúa el despido del actor y no acredita ninguna otra circunstancia apuntada por la patronal.

⁴ Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

⁵ Registro digital: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, toda vez que la patronal no desvirtúa el despido del que se dijo objeto el actor el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tiene por cierto el hecho del despido injustificado sucedido el catorce de septiembre de dos mil veintiuno que hace valer el actor, de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la demandada*****, a la reinstalación del actor*****, en la categoría en que se desempeñaba para la demandada*****. y al haberse determinado procedente la acción principal de reinstalación, se tiene por continuada la relación como si nunca se hubiese interrumpido, por causa imputable a la patronal, luego entonces, resulta procedente **condenar** a la demandada al reconocimiento del tiempo que dure en tramitarse el presente juicio como tiempo efectivo de servicios para efectos de derechos generales de estabilidad, antigüedad en el empleo y beneficios de derechos preferenciales.

No corre la misma suerte la prestación consistente en las demás prerrogativas que deriven de la Ley y del Contrato Colectivo, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran; considerando que su reclamo resulta impreciso lo que impide a este Tribunal entrar a su análisis, pues no refiere a que prerrogativas de la ley se refiere, por cuanto el respeto de las prerrogativas del contrato colectivo del trabajo, ya que en tratándose de prestaciones que rebasan el mínimo legal establecido en la ley, corresponde a la parte reclamante acreditar la causa de pedir, es decir, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, debiendo acreditar que su contraparte está obligada a brindarle las prestaciones reclamadas, así como los términos en que fue pactada y su adeudo, toda vez que su reclamo deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no se advierte la existencia de un contrato colectivo de trabajo y derivado de ello prerrogativas que deriven del mismo, por lo que al encontrarse formulado su reclamo en forma de pesquisa, procede absolver a la demandada de la prestación marcada con el inciso h) del escrito de demanda,

Al haber resultado procedente la acción de reinstalación, se condena a la demandada **al pago de salarios vencidos**, en términos del artículo 48 y conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de fundamento a lo anteriormente señalado por este Tribunal, la tesis del rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO⁶.

En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así mismo y considerando que el actor reclama su pago con los incrementos salariales que se susciten a partir del despido y hasta que sea materialmente reinstalado, al haberse declarado procedente la acción de reinstalación y dado que el hecho de que el actor no le preste servicios a la patronal es causa imputable a la misma, resulta procedente **condenar** a la demandada al pago de los incrementos que se hubieren suscitado por el

⁶ Registro digital: 192061, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T.17 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 997, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/07/2021

tiempo en que el actor estuvo separado del servicio; incrementos en el salario que quedarán sujetos a prueba en la audiencia a que alude el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. Sirva de fundamento la siguiente jurisprudencia:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.”

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, **se pagarán** también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

El actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de Ley Federal del Trabajo y solicita de esta autoridad el control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus atribuciones, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor

⁷ Séptima Época, Registro: 393383, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 490, Página: 324, Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS APENDICE '65: TESIS APENDICE '75: TESIS APENDICE '85: TESIS 277 PG. 250 APENDICE '88: TESIS 1724 PG. 2773 APENDICE '95: TESIS 490 PG. 324

condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe de dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer el actor en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, y el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 citado, tomo en consideración el pago de los salarios caídos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.

Lo anterior cobra razón considerando que derivado de las reformas Constitucionales y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los precedentes emitidos por la Suprema Corte constituida en pleno o en sala, son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, máxime cuando haciendo uso de su facultad originaria de control constitucional y convencional determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma como la que en el caso nos ocupa. Por otra parte, el control ex officio que esta autoridad realizara no podría tener los efectos que la parte actora pretende pues únicamente correspondería, sin conceder, in aplicar una norma y no reformar la Ley como se pretende.

Lo anterior tiene sustento en el precedente siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS⁸.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la

⁸ Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/07/2021

fuerza de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

VI. ESTUDIO DEL SALARIO.

EL actor señaló en su demanda un salario quincenal de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y que la parte patronal otorgaba de manera semanal un bono denominado como vale de comida por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), además que se otorgaba a la misma por concepto de bono que denominó de desempeño de manera quincenal la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), que son tres conceptos que integran el salario del trabajador.

En términos del artículo 784 fracción XII de la Ley corresponde a la demandada acreditar el monto y pago de salario cuando se suscite controversia, y en el caso tenemos que no existió controversia en relación al salario quincenal de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuyo equivalente diario lo es el importe de \$153.33 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Por cuanto al bono de despensa y bono de desempeño que como parte integrante del salario señala el actor percibía, se determinó que al tener el carácter de prestaciones extralegales correspondía la carga de acreditar su procedencia a la parte actora, y para tal efecto tenemos que oferto diversas pruebas entre ellas la confesional a cargo de la demandada así como la confesional para hechos propios de las personas a quienes imputa el despido y atribuye funciones de dirección en la empresa *****Y*****. la demandada y absolventes que fueron declarados confesos fictamente de las posiciones formuladas y calificadas de legales, y de las posiciones formuladas se tiene por aceptado que la parte patronal le concedía el pago de un bono de comida agregado a su salario por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de manera semanal, por tanto, de una operación aritmética se aprecia que equivale diariamente a \$71.42 (SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.).

Igualmente de la confesional a cargo de la demandada así como la que corrió a cargo de los *****Y***** que fueron declarados confesos fictamente se acredita que el actor percibía un bono que denominaron bono de desempeño que era la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, en consecuencia la cantidad que equivale diario respecto de este concepto lo resulta la cantidad de \$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Lo que no fue desvirtuado por la parte patronal con medio de prueba alguno, pues los informes de autoridad a cargo de Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT no resultan coincidentes aun ni en el salario señalado y aceptado por la patronal, contrariamente si fue acreditado por la actora que el trabajador obtenía como parte de su salario las cantidades que como bono de comida y bono de desempeño reclama, ya que en las confesionales fictas a cargo de la persona moral demandada y de las confesionales para hechos propios a cargo de ***** Y ***** , se acreditó el extremo pretendido por la parte actora en su escrito inicial de

demanda, por tanto, se tiene por acreditada la integración del salario ordinario en base a los conceptos señalador por el actor.

Sin que resulte óbice la afirmación de la parte demandada hecha en audiencia de juicio de diecinueve de abril de dos mil veintidós y veinticinco del mes y año, en las que la misma manifestó que ***** Y ***** ya no laboraban para la persona moral demandada, sin embargo, al no haber acreditado su aserto se les declaró confesos de las posiciones que les fueron formuladas y calificadas de legales en la audiencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley obrera, para la integración del salario se considera la prestación consistente en el pago de bono de comida, como así lo acepto fictamente la demandada en la prueba confesional a su cargo independiente al pago de salarios, así como el bono de desempeño establecida por el actor en su escrito inicial de demandada.

Luego entonces, los salarios, los bonos de comida y el bono de desempeño los cuales totalizan la suma de **\$291.41 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 41/100)**, el cual se tomará en cuenta para la cuantificación de las prestaciones reclamadas y que resulten procedentes en su condena, al ser el salario ordinario integrado que recibe el trabajador de manera cotidiana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley Laboral.

Concepto	Cantidad
Salario base diaria \$153.33 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), en el equivalente diario acreditado en autos	\$153.33 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)
Vales de comida: \$71.42 (SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) diario	\$71.42 (SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)
Bono de desempeño \$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).	\$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
Salario total diario ordinario integrado.	\$291.41 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 41/100)

VII PRESTACIONES RECLAMADAS

b bis) PAGO DE INDEMNIZACIÓN EXTRALEGAL POR LA TARDANZA JUDICIAL, al no tratarse de una prestación prevista por la Ley Federal del Trabajo, por tanto al tener el carácter de extralegal y no haberse acreditado su procedencia, no ha lugar a admitir condena respecto de este tópico, al tratarse de un reclamo que no se encuentra dentro de la normatividad laboral, luego entonces corresponde la carga de la prueba a la parte actora, máxime cuando de acuerdo a sus argumentos, la misma establece que el reclamo de esta prestación es por el retraso en el desarrollo del procedimiento, por causas imputables a esta autoridad, no obstante lo anterior no se aprecia que los plazos establecidos en la ley se hayan excedido, por tanto, como se dijo **se absuelve** sobre esta prestación.

c).- Por cuanto hace al reclamo de daños inmateriales que reclama, sustentando su procedencia del reclamo en la aplicación de la Ley de Atención a Víctimas y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos para el Estado de Morelos, resulta pues que la Ley General de Víctimas, de la que pretende beneficiarse el actor, no es aplicable a cuestiones de carácter laboral, esto así en razón de que en el citado ordenamiento legal establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de víctimas violaciones de derechos humanos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/07/2021

Por lo que en cuanto al primer objeto de la ley que resulta de la comisión de un delito, la propia legislación mencionada lo define como "**acto u omisión que sancionan las leyes penales**" y por su parte la violación de derechos humanos la define como "...*Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.*"

Por lo que atendiendo a los conceptos mencionados debe entenderse que la violación de derechos humanos de la que resulta el carácter de víctima, cuyos derechos reconoce y garantiza la ley que nos ocupa, se encuentra vinculada estrechamente con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea de manera directa, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o indirecta, esto es, mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular, cuyos actos u omisiones afecten dichos derechos.

Luego, si en el caso concreto lo que reclama el actor es la separación injustificada de la fuente de trabajo por parte de la demandada, no existe ningún elemento, que permita, suponer que la parte patronal o a quien la actora atribuye la ejecución del despido, hubiesen estado ejerciendo funciones públicas al momento de despedir al trabajador o que hayan actuado instigados o autorizados por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración del mismo.

Entonces, resulta inconcuso que, al no encuadrar la posición del actor como víctima de un delito o de violaciones de derechos humanos, la citada ley no es aplicable en tratándose de la separación injustificada alegada por el actor, por tanto improcedente el reclamo que hace valer el actor y que es materia de estudio y en consecuencia procede absolver de su pago.

d).- PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Que se adeudan del año dos mil veinte y las que se sigan venciendo, el derecho del actor a percibir dichas prestaciones se encuentra acreditado en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley.

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en este caso

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama aguinaldo dos mil veinte.

Ante la acreditación de la acción intentada y no desvirtuada por la demandada considerando que por cuanto a las vacaciones en el año dos mil veinte se generó el derecho de la actora al reclamo de seis días de vacaciones, derecho que se generó el dos de julio de dos mil veinte, si se considera que ingreso a laborar el dos de julio de dos mil diecinueve, se condena a la parte demandada al pago de las vacaciones a razón de seis días, por corresponder al primer año de labores, así las correspondientes a

dos mil veintiuno, a razón de ocho días, así como la parte proporcional del tres de julio de dos mil veintiuno al catorce de septiembre de dos mil veintiuno a razón de diez días por tratarse del transcurso del tercer año de labores, asimismo se le condenará al pago de la prima vacacional por el mismo periodo antes señalado, a razón de 25% de las vacaciones, lo anterior en razón de que la parte demandada no acreditó el pago de dichas prestaciones, no obstante de corresponderle la carga probatoria términos del artículo 784 fracción X y XII de la Ley.

De la misma forma, se condenará a la parte demandada a pagar al actor el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte y parte proporcional dos mil veintiuno, toda vez que el derecho a dicha prestación se genera antes del veinte de diciembre de cada año, prestación que reclamó la parte actora a razón de los establecidos en la propia legislación laboral que corresponde a quince días de salario, toda vez que la parte demandada no desvirtuó las bases de cuantificación aseveradas por la parte actora, ni el adeudo de dicha prestación.

En lo referente a las vacaciones que se sigan generando hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro *“EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”*, establece que *“...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”*; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones por las razones que anteceden. Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO⁹.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a ésta, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte

⁹ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/07/2021

demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN¹⁰.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse a razón de seis días generados en dos mil veinte, ocho días de dos mil veintiuno y parte proporcional a razón de diez días del tres de julio al catorce de septiembre de dos mil veintiuno. En términos de los artículos 76, 79 y 80 de la Ley.

Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los seis días generados en dos mil veinte, 8 días en dos mil veintiuno y parte proporcional que se generó del tres de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, veintisiete de abril de dos mil veintidós, al ser los días transcurridos a la fecha.

El aguinaldo deberá computarse el relativo al dos mil veinte hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, veintisiete de abril de dos mil veintidós, al ser el periodo transcurrido a la fecha.

CUANTIFICACIÓN DE VACACIONES

Año y periodo de vacaciones	Base de cuantificación (Salario diario x días de vacaciones)	Importe de indemnización
Generadas en 2020, a razón de 6 días	365 días laborados del periodo reclamado x \$291.41 diario x 6 días de vacaciones=	\$1,748.46 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N.)
3 de julio de 2020 al 02 de julio de 2021	365 días trabajados del periodo reclamado x \$291.41 salario base diario x 8 días de vacaciones= :	\$2,331.28 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO 28/100 M.N.)
Proporcional del 03 de julio de 2021 al 14 de septiembre de 2021	10 días de vacaciones del tercer periodo/365=.027 x 72 días trabajados del 2021= 1.97 días x \$291.41 salario base diario	\$574.83 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M.N.)
Total	14 DÍAS	\$4,654.57 (CUATRO MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 57/100 M.N.)

CUANTIFICACIÓN DE PRIMA VACACIONAL

Año y periodo de prima vacacional reclamada.	Base de cuantificación (25% de las vacaciones)	Importe prima vacacional
--	--	--------------------------

¹⁰ Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: I.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral

02 de julio de 2019 al 02 de julio de 2020	365 días laborados del periodo reclamado x \$291.41 salario base diario x 25% de lo que resulte de vacaciones: \$1,748.46= \$437.11	\$437.11 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.)
02 de julio de 2020 al 02 de julio de 2021	365 días laborados del periodo reclamado x \$291.41 salario base diario x 25% de lo que resulte de vacaciones: \$2,331.28= \$582.82	\$582.82 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 82/100 M.N.)
Proporcional del 03 de julio de 2021 al 14 de septiembre de 2021	72 días laborados del periodo reclamado y corresponde 10 días del tercer periodo/365=.027 x 72 días trabajados del 2021= 1.97 días x \$291.41= \$574.83 x 25%= 143.70	
Total		\$1,019.93 (UN MIL DIECINUEVE PESOS 93/100 M.N.)

PRIMA VACACIONAL DEL 3 DE JULIO DE 2021 A LA FECHA DE LA SENTENCIA

Año y periodo de prima vacacional reclamada.		Base de cuantificación (25% de las vacaciones)	Importe prima vacaciona
Proporcional del 03 de julio de 2021 al 27 de abril de 2021	10 días/365 días= 8.05 días de vacaciones x \$291.41 diario de vacaciones= \$2,345.85 del periodo reclamado	294 días del periodo reclamado y corresponde 10 días del tercer periodo/365=.027 x 294 días trabajados del 2021= 8.05 días x \$291.41= 2,345.85 x 25%= 586.46	\$586.46 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)
Total			\$586.46 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)

CUANTIFICACIÓN DE AGUINALDO

Periodo	Base de cuantificación (15 días de aguinaldo)	Importe de aguinaldo:
2020	15 días laborados del periodo reclamado x (\$291.41 salario base diario x 15 días de aguinaldo.	\$4,371.15 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.)
2021	365 días 254 días laborados del periodo reclamado y el resto por causas imputables al patrón x (\$291.41 salario base diario x 15 días de aguinaldo:=:	4,371.15 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.)
Total		\$8,742.30 (OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)

e), f), y g) LA ENTREGA DE CONSTANCIAS relativas a las aportaciones de AFORE, INFONAVIT E IMSS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: ***.**

EXP. ORD/07/2021

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Con base en los preceptos legales ya referidos este Tribunal condena a la parte demandada*****., a entregar al actor una constancia que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del dos de julio de dos mil diecinueve a la fecha del despido y las que se sigan generando durante el juicio por tenerse por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido por causa imputable a la patronal, con el salario real del actor y determinado en la presente sentencia.

j).- Daños y perjuicios derivado del incumplimiento de dar aviso a las autoridades de seguridad social de la relación de trabajo.

Ya que no se traduce en la obligación de esta autoridad de emitir condena respecto del incumplimiento de la obligación que cometa el patrón respecto de las obligaciones impuestas en la Ley Federal del Trabajo respecto de este tópico, como lo dispone el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, máxime que corresponde a las instituciones de seguridad social a través de los procedimientos administrativos emitir las condenas derivadas del incumplimiento de la obligación de dar aviso oportuno a la autoridad de seguridad social.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con el artículo 270 y 271¹¹ de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del seguro social es un organismo fiscal autónomo, y corresponde a este con las facultades establecidas en el capítulo VI de la ley en comento emitir las determinaciones sobre incumplimiento por parte de un patrón que omita dar de alta a los trabajadores ante él, y en el caso es a quien corresponde iniciar el procedimiento administrativo coactivo en el que se requerirá de pago por el incumplimiento de la parte patronal, luego entonces, no corresponde a esta autoridad en base a lo dispuesto por el artículo en mención emitir condena de daños y perjuicios ocasionados al trabajador en caso de incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, en tratándose de cuestiones de seguridad social.

Luego entonces, al tratarse de una cuestión extra legal que no se encuentra prevista en el artículo 132 de la ley laboral correspondía a la parte actora acreditar que la parte patronal no había cumplido su obligación de seguridad social en términos de lo dispuesto en la legislación de seguridad social anotada, por lo que, no ha lugar a emitir sentencia condenatoria respecto de su pretensión solicitada.

k).- LA ENTREGA DE UNA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD y la imposición de sanción por la negativa de entregar la constancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que una de las obligaciones de los patrones es la de expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a

¹¹ **Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/07/2021

sus servicios. En el presente juicio la parte actora reclamó la entrega de una constancia de servicios con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, se **condena** a la parte demandada a que expida al actor una constancia escrita relativa a los servicios laborales que prestó para *****., *****.

Ahora bien respecto a la imposición de la sanción establecida en el artículo 994 de la Ley federal del Trabajo, no ha lugar a conceder la misma por este tribunal en razón de que si bien es una obligación del patrón el expedir la constancia laboral del trabajador, no menos cierto es que no corresponde a él la carga de probar que no ha cumplido con la obligación mencionada, como así lo afirma el trabajador, en su reclamo, luego entonces la negativa expresada por el trabajador respecto de que el patrón se ha negado a entregar la constancia aludida le corresponde probarla al mismo, ya que es él quien hace tal afirmación, por tanto no ha lugar a emitir condena de sanción prevista por el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.

l).- La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Al no ser una de las obligaciones del patrón previstas en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, se trata de una cuestión extralegal y corresponde a la parte actora el acreditado de que el patrón cumplió con la obligación fiscal impuesta por parte de la autoridad hacendaria, de haber presentado su declaración anual, sin embargo de autos no se aprecia que la parte actora haya acreditado que la parte demandada en el plazo concedido haya presentado su declaración anual ante la autoridad hacendaria, por lo que al no haberse acreditado que la demandada cumplió con sus obligaciones fiscales, y aunado a que esta autoridad no cuenta con datos que hagan posible la emisión de condena de la entrega de la declaración anual fiscal, no ha lugar a condenar a la parte patronal de la entrega de la declaración fiscal anual, ya que, se insiste, la parte actora no agotó el débito procesal que le correspondía, considerando que las pruebas aportadas como la confesional no se desprende admisión alguna por parte de la demandada sobre el cumplimiento fiscal del que se trata esta prestación.

Por tanto, al tratarse de una prestación extralegal le correspondía a la parte actora demostrar previamente la existencia del derecho, y la afirmante debió justificar su pretensión ya que dichas prestaciones no encuentran correspondencia con los documentos que en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se establecen como los que debe conservar y exhibir en juicio el patrón, de tal suerte que al no haber acreditado la existencia de éste derecho, se absuelve al demandado de este reclamo.

m).- La entrega de una copia del reglamento de trabajo.

Entendiendo que el reglamento de trabajo debe ser elaborado por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón, por lo que para el reclamo de esta prestación el trabajador debió de manera obligatoria acreditar que dentro de la empresa existe la comisión para la elaboración del reglamento de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo, luego si el trabajador sólo hace la solicitud de la entrega del reglamento de trabajo, no es suficiente su reclamo si no acredita que dentro de la empresa existe la comisión mixta mencionada y que el reglamento se haya elaborado y depositado en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, aunado a que no es una obligación del patrón tener dentro de la fuente de trabajo el reglamento de trabajo reclamado, máxime si no se acreditó la existencia de la comisión mixta establecida en el artículo 424 de la ley obrera invocada.

En consecuencia no ha lugar a emitir condena en contra del patrón respecto de lo que reclama el actor en este inciso.

n).- EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. La parte actora reclamó en su escrito de demanda el pago diez horas extras laboradas semanalmente, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 61, 63, 64, 66, 67, 68 y 69, así como en atención al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la obligación del patrón para probar lo referente a la jornada extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y respecto del resto de las horas laboradas a la semana, que para el caso únicamente corresponde a una, la misma también fue acreditada por el actor dentro del juicio con la confesión ficta del demandado y absolventes *****y*****, al tenerse por aceptado el horario señalado por el actor en su demanda y en razón de que la parte demandada no acreditó que se le hubieran cubierto las horas extras reclamadas al trabajador.

Y toda vez que la parte actora señaló en su demanda que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de 08:00 a 14:00 horas mismo que no fue desvirtuado por la parte demandada, al contrario fue corroborado por el actor al dar contestación a la posición formulada por la demandada, por conducto de su apoderado legal que acudió a la audiencia de juicio; por lo que se tiene como cierto que el actor laboraba diez horas extraordinarias a la semana, en consecuencia se condena al pago de tiempo extraordinario a razón de de 10 horas semanales, tiempo extraordinario que reclama únicamente por el último año de servicios que afirma no le fue cubierto. Luego, este Tribunal considera el salario diario de **\$291.41 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 41/100)**, como base para cuantificar el tiempo extraordinario cantidad que dividida entre ocho, que son las horas por las que se cubre el salario acreditado en autos resulta que por hora corresponde la cantidad de **\$36.42 (TREINTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.)**, por tanto, de acuerdo a las reglas del pago de las horas extras establecido en la ley laboral en sus artículos 67 y 68, procede a su condena y cuantificación en base las nueve horas a la semana al 200% del salario y el resto una hora a la semana al 300%.

El actor trabajó una jornada diurna laboral de 56 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, el operario trabajo 10 horas extras semanales, razón por la cual se condenará a la demandada a pagar la cantidad de **\$22,608.30 (VEINTIDÓS MIL SEIS CIENTOS OCHO PESOS 30/100 M.N.)** por concepto de tiempo extraordinario de acuerdo con la cuantificación siguiente:

CUANTIFICACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO

Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	Horas extras por el periodo trabajado	
Salario diario base \$291.41/ 8 horas diarias: 36.42(salario por hora) x 2= 72.85	Periodo del 01 de enero 2021 al 14 de septiembre de 2021= 34 semanas x 9 horas extras semanales = 306 horas extras dobles x 34 = \$22,292.10	\$22,292.10 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.)
Salario diario base \$291.41/ 8 horas diarias: 36.42 (salario por hora) x 3= 109.26	Periodo del 01 de enero 2021 al 14 de septiembre de 2021= 34 semanas. 34 semanas x 1	\$3,714.84 (TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 84/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/07/2021

	hora extra semanal = 34 horas extras x 3= \$3,714.84	
Total		\$26,006.94 (VEINTISÉIS MIL SEIS PESOS 94/100 M.N.)

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO¹².

De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.”

Resulta importante destacar que dicha prestación es calculada tomando en cuenta solo el periodo comprendido del último año dos mil veintiuno, toda vez que así lo reclama la parte actora.

ñ).- La devolución de la cantidad de \$5,893.00 por concepto de depósito equivocado por parte de nómina.

Atendiendo a los hechos que manifiesta la parte actora por cuanto al reclamo que se analiza, se tiene que la parte actora solicita el pago de lo que afirma fue requerido por la parte patronal, quien le indicó que por error de la empresa se le hizo un depósito de manera errónea a la cuenta del trabajador y en consecuencia se le pidió hiciera el retiro de la cuenta a su nombre y entregara la misma a la parte patronal, incluso indicando que la parte patronal lo hizo acompañar del chofer de la empresa, y que realizó tal acción.

Ahora bien resulta pertinente establecer que corresponde al actor establecer y acreditar la causa de pedir, causa de pedir que consiste en el conjunto de los hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida, no debe confundirse la pretensión con la causa de pedir, pues la diferencia radica en que para la procedencia de la pretensión es necesario señalar la causa de la misma y su acreditación. Bajo este tenor tenemos que la actora solicita la devolución de la cantidad de \$5,893.00 a la demandada, sin señalar los motivos por los cuales tiene derecho a la devolución de la cantidad citada cuando ella misma expresa, y por tanto confiesa, que dicha cantidad fue materia de un error por la parte patronal, sin que señale alguna circunstancia que haga procedente su reclamo, como pudiera ser que dicho hecho atribuido a la demandada del error en el depósito no fuera cierto, que dicha cantidad reclamada era del actor y no de la demandada, que esa cantidad haya sido parte de su patrimonio económico, ante la falta del señalamiento de la causa de pedir, **se absuelve** del pago de lo requerido en este inciso a la parte patronal.

Sin que tenga valor probatorio la documental privada exhibida por la parte actora relativa al recibo de la cantidad reclamada, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y de la que incluso ante la incomparecencia del emisor para su ratificación, no acredita que en efecto la cantidad descrita en la documental privada, forme parte del patrimonio económico del trabajador, circunstancia que no queda acreditada por parte del

¹² Registro digital: 2004123, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1059, Tipo: Jurisprudencia

actor en el juicio, ya que no es suficiente que se tenga por reconocido fictamente un documento, cuando no se acredita el origen de la cantidad que en el mismo se establece o la existencia de la cantidad ahí descrita, por tanto a la documental privada y al medio de perfeccionamiento, no se les concede valor probatorio.

o).- La devolución de los formatos relativos a un pagaré, un finiquito y una renuncia que firmó el actor con espacios en blanco al momento de ingresar a trabajar con la demandada.

Este Tribunal **absuelve** a la parte demandada de lo reclamado por la parte actora en este apartado, ello en razón de que la parte demanda en el presente juicio no exhibió documento alguno que ponga en evidencia la existencia de carta renuncia o documentos que señala el actor durante el tiempo que prestó sus servicios para la parte demandada.

p).- El interés moratorio que se ha generado y sobre el interés bancario.

Es importante señalar que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley, por lo que en tratándose de prestaciones extralegales, corresponde a la parte reclamante acreditar la causa de pedir, es decir, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, debiendo acreditar que su contraparte está obligada a brindarle las prestaciones reclamadas, así como los términos en que fue pactada y su adeudo, toda vez que se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes; sin que sean suficientes las manifestaciones que vierte el actor en su demanda para su procedencia, pues no se puede llegar al extremo de constituirse en legislador y generar prestaciones no determinadas en la Ley de la materia, no existe fundamento legal para hacer condena respecto del pago reclamado en este rubro, ya que en materia de trabajo se trata de equilibrar los factores del capital y del trabajo, sin llegar al extremo de emitir condenas que no corresponden en cuestiones de derechos sociales y que vulneren el patrimonio de la parte patronal, aunque se haya encontrado responsable de la separación injustificada de la fuente de trabajo.

Por lo tanto, al no haber acreditado la procedencia de su acción el trabajador por no aportar medio probatorio alguno mediante el cual de fundamento y base su acción, lo procedente es **absolver** a parte demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones en análisis.

q).- Respecto de los gastos y costas que reclama la parte actora, en materia de trabajo el artículo 123 de la Constitución Federal no prevé la exigencia de la prestación consistente en costas ni tampoco la Ley secundaria Ley Federal del Trabajo, dispone que quien sea condenado en el juicio, deberá cubrir costas del juicio, de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.

No pasa desapercibido el contenido del artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que los gastos que se originen en la **ejecución** de las sentencias serán a cargo de la parte que no cumpla, por tanto, si bien en nuestra legislación ese encuentra prevista la condena de gastos, éstos se generan y por tanto son materia en el procedimiento de ejecución de la sentencia más no cuando se emita la sentencia, por no darse el supuesto para su reclamo, ello debe entenderse respecto a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/07/2021

del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las autoridades laborales no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACIÓN EN LOS JUICIOS LABORALES¹³.

Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: “Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.”; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

En ese tenor se dejan a salvo los derechos de la parte trabajadora para que ejecutada la sentencia del juicio los haga valer en términos del artículo 944 y 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$41,010.20 (CUARENTA Y UN MIL DIEZ PESOS 20/100 M.N.)**, es la siguiente:

Concepto	Cantidad
Proporcional del 03 de julio de 2021 al 27 de abril de 2021	\$586.46 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)
Vacaciones	\$4,654.57 (CUATRO MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 57/100 M.N.)
Prima vacacional	\$1,019.93 (UN MIL DIECINUEVE PESOS 93/100 M.N.)
Aguinaldo	\$8,742.30 (OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)
Tiempo extraordinario	\$26,006.94 (VEINTISÉIS MIL SEIS PESOS 94/100 M.N.)
Total	\$41,010.20 (CUARENTA Y UN MIL DIEZ PESOS 20/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó la procedencia de su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones accesorias, en tanto que la parte demandada *****., no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada *****. a la reinstalación del trabajador *****., en la fuente de trabajo con las condiciones que el mismo tenía hasta antes de la separación injustificada

¹³ Registro digital: 185574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.143 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1128, Tipo: Aislada.

de la fuente de trabajo con un horario legal y las condiciones laborales establecidas en la presente sentencia..

TERCERO. Se condena a la parte demandada*****. al pago de salarios vencidos con los incrementos que se hayan generado en su salario, para cuya cuantificación se deberá substanciar el incidente de liquidación respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada*****., a pagar al actor ***** , **las prestaciones siguientes en términos de los considerandos:**

1. SALARIOS CAÍDOS
2. VACACIONES
3. PRIMA VACACIONAL
4. AGUINALDO
5. TIEMPO EXTRAORDINARIO

QUINTO. Así mismo se **condena** a la parte demandada*****. a la exhibición y entrega con salario real del actor de lo siguiente:

- A). La entrega de las constancias relativa a la aportación de AFORE,
- B). La entrega de la constancia de aportaciones al INFONAVIT
- C). La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al I.M.S.S.
- D).- La entrega de la constancia de antigüedad

SEXTO. Se **absuelve** a la parte demandada de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial.
2. El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales
3. El respecto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonario y demás prerrogativas que deriven de la Ley y del Contrato Colectivo;
4. Del pago de daños y perjuicios por la omisión de la inscripción del trabajador ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE.
5. De la imposición de las sanciones previstas en el artículo 994 de la Ley Federal del trabajo.
6. De la entrega de la copia del reglamento interior de trabajo.
7. De la entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta;
8. De la devolución de la cantidad de \$5,893.00 pesos por concepto de depósito equivocado.
9. De la devolución de los formatos relativos a un pagaré, un finiquito y una renuncia que afirma signó;
10. Del pago de los gastos que se generen durante el presente procedimiento;

SÉPTIMO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora por cuanto al reclamo de los gastos que se generen durante el procedimiento en términos del artículo 944 de la Ley.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada***** , Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado***** , que autoriza y da fe.